

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00267/2021

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NUMERO DOS DE VIGO

Modelo: N11610
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 Fax: 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: CB

N.I.G: 36057 45 3 2021 0000580
Procedimiento: DF DERECHOS FUNDAMENTALES 0000309 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: ,
Abogado: MARIA COSTAS OTERO, MARIA COSTAS OTERO
Procurador D./Dª: ,
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª PAULA LLORDEN FERNANDEZ-CERVERA

SENTENCIA Nº 267/21

En Vigo, a 3 de diciembre de 2021

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento especial para la protección de los derechos fundamentales de la persona, seguidos a instancia de:

- Comité de empresa de "Viguesa de transportes, VITRASA" representado y asistido por el letrado/a: María Costas Otero, frente a:

- Concello de Vigo representado por la procuradora Paula Llordén Fernández Cervera y asistido por el letrado/a: Xesús Manuel Costas Abreu.

- Ministerio Fiscal: Sadrac Miguel Añón Cao.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal expresada en el encabezamiento presentó el 14 de octubre del 2021, recurso contencioso-administrativo frente a la resolución de alcaldía de la demandada, de 1 de octubre del 2021, que vino a establecer los servicios mínimos que se deben mantener durante la huelga convocada en la empresa "Viguesa de transportes, S.L." (en adelante, VITRASA), para que se resuelva por el

cauce especial previsto para la protección de los derechos fundamentales.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 18 de octubre se ha procedido en la forma prevista en el art. 116 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), y el 21 de octubre del 2021, la demandada ha remitido el expediente administrativo, se puso de manifiesto a la recurrente a fin de que dedujese su demanda. La presentó el 4 de noviembre del 2021 y en ella pretende que por el órgano jurisdiccional se declare no ajustada a Derecho la decisión impugnada, se anule y revoque.

TERCERO.- De la demanda se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal y a la demandada; el primero ha contestado el 18 de noviembre y pidió motivadamente la estimación del recurso. La demandada lo hizo el 23 de noviembre oponiéndose a aquella e interesando su desestimación. De conformidad con lo previsto en el art. 120 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), en auto de 26 de noviembre se ha admitido únicamente la prueba documental presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los datos relevantes de la huelga en la que se han acordado los servicios mínimos, cuya extensión se impugna, son:

Duración indefinida desde el 4 de octubre del 2021, de lunes a viernes (salvo festivos), en los siguientes horarios:
De 07:30 a 09:30 horas; de 13:00 a 15:00 horas, y de 19:00 a 21:00 horas.

El 30 de septiembre del 2021 Vitrasa comunicó a la demandada la convocatoria de la huelga y solicitó la determinación de los servicios mínimos, adjuntando al efecto una propuesta en los siguientes términos:

“Que, con la presente, se adjunta propuesta de servicios mínimos para las franjas horarias de paro, con 69 vehículos, representando un porcentaje del 68% respecto los servicios prestados en un día laborable normal en esas mismas franjas horarias.”

Es decir, con amplia motivación la empresa de la recurrente propuso a la demandada que respecto de las líneas que se dirigen a los hospitales, Álvaro Cunqueiro y Meixoeiro, y a la Universidad, se mantuviese el 100% del servicio, de

forma que de los 23 y 14 autobuses que ordinariamente atienden estas líneas, continuasen prestándolo los mismos. Los servicios mínimos se prestarían únicamente respecto del servicio regular, reduciéndose prácticamente a la mitad el número de buses que prestan ese servicio, de 65, a 32, lo que arroja como resultados globales que de la flota total que ordinariamente cubre todas líneas, 102 buses, con los servicios mínimos que se proponen continuarían prestándolo 69, lo que representa un 68% del total. Y la resolución impugnada, en líneas generales, asume la propuesta empresarial, incluyendo buena parte de su motivación, y solo reduce escasamente los servicios mínimos que han de prestarse, de forma que de 69 autobuses propuestos, se señalan 62, y de un 68% del servicio que se apuntaba, se queda en el 60,8% del servicio ordinario. La decisión municipal ahonda en el criterio apuntado por la empresa y prioriza la preservación de las líneas que prestan servicios a los hospitales y centros de educación, señaladamente, la Universidad, y centra los sacrificios de los servicios mínimos en el servicio regular.

SEGUNDO.- En este punto hemos de apreciar el fracaso de la acción por carencia sobrevenida de su objeto, ya que la convocatoria de huelga a la que nos referíamos, los servicios mínimos establecidos en la actuación impugnada, han quedado anacrónicos, se han visto superados por actos posteriores de las partes, de forma que carece en buena medida de sentido que nos pronunciemos sobre la conformidad, o no, a Derecho de una actuación administrativa agotada, predicada respecto de un supuesto de hecho que carece ya de virtualidad, y que además, ha sido sustituido por otra situación que, a su vez, ha originado una nueva actuación administrativa. Naturalmente, lo suyo es que se hubiese interesado, por quien hubiese tenido interés, una ampliación del recurso en los términos previstos en el art. 36 LJCA, y así, entiendo que se hubiese salvado la posibilidad de obtener un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión, pero no se ha hecho. Hacemos un paréntesis para explicar que, entiendo que la adecuada interpretación conjunta de la previsión general contenida en el art. 36 LJCA, con la específica del art. 115 LJCA, supone que el plazo para solicitar esa ampliación del recurso, que solo puede ser acordada a instancia de parte (al menos, cuando de una segunda actuación expresa, se trate), se reduce de los dos meses que ordinariamente existe, a los diez días que se prevén en el segundo precepto debido precisamente a la especialidad del procedimiento en que nos hallamos. Es decir, carece de sentido que siendo una de sus notas la sumariedad, la brevedad de los plazos existentes

para los distintos trámites, y sobre todo, considerando la naturaleza del objeto procesal que, teóricamente, requiere de una tutela en forma de pronta respuesta judicial, se predique el plazo de dos meses para solicitar la ampliación del recurso.

El caso es que considerando el plazo que entendemos de aplicación, diez días, vence hoy, sin que la actora se hubiese manifestado en absoluto, al respecto.

Nos estamos refiriendo a la nueva huelga convocada por la actora, ya iniciada, el pasado día 19 de noviembre que cuenta con el siguiente calendario:

Los días 19, 20, 26 y 27 de noviembre y 3,4, 10 y 11 de diciembre, de 24 horas y a partir del 13 de diciembre de 2021, de manera indefinida, de 24 horas, de lunes a viernes, salvo festivos.

La actora se ha dirigido a la demandada el 8 de noviembre con la petición de la convocatoria, el 16 de noviembre ha sido la empresa la que propuso a la demandada los servicios mínimos de la huelga, y del 18 de noviembre del 2021 data el decreto municipal que establece los siguientes servicios mínimos: Del 60% de la flota garantizando el servicio de las líneas que cubren los traslados a y desde hospitales.

Pues bien, esta actuación administrativa no ha sido combatida, por lo que ningún pronunciamiento en el fallo podemos incluir al respecto, y en cambio, con relación a la resolución de alcaldía, de 1 de octubre del 2021, huelga cualquier razonamiento porque esta actuación municipal ha fenecido jurídicamente, por lo que, en rigor, tampoco puede acogerse el recurso contencioso administrativo que pedía que anulásemos y revocásemos esa decisión. Es decir, ha sobrevenido una carencia del objeto procesal, modalidad extraordinaria de conclusión del procedimiento, a la que se refería la STS, Contencioso sección 5 del 26 de septiembre de 2016 (Sentencia: 2055/2016 | Recurso: 2041/2015), diciendo:

“Además, como ha señalado el Tribunal Constitucional en STC 102/2009 (...) la causa legal de terminación anticipada de un proceso por pérdida sobrevenida de su objeto, de conformidad a lo establecido en el artículo 22, se conecta con la pérdida del interés legítimo en obtener la tutela judicial en relación a la pretensión ejercitada, y precisamente por ello su sentido es evitar la continuación del proceso (...). Y por ello, en esa misma sentencia el Tribunal Constitucional declara que para que la decisión judicial de cierre del proceso por pérdida sobrevenida del objeto resulte respetuosa con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva es necesario que la pérdida del interés legítimo sea completa.”

Los tiempos de la nueva huelga declarada por la actora y sus servicios mínimos son distintos de los que se predicaban en la actuación impugnada, y lo que de ninguna forma puede

pretenderse por la actora es que los efectos de la presente sentencia se proyecten, al menos de manera directa, ejecutiva, sobre la nueva situación, sobre la actuación administrativa vigente.

TERCERO.- No obstante, aunque carezca de cualquier trascendencia práctica y para acoger en parte el recurso contencioso administrativo, nos pronunciaremos sobre la disconformidad a Derecho de la actuación combatida, solo con efectos formales, no materiales, no se anula, ni revoca porque es un acto administrativa ya agotado. Pero entendemos que tenemos base para apreciar su inadecuación al Ordenamiento jurídico desde la estrecha perspectiva de enjuiciamiento en la que nos hallamos. Es decir, desde el ángulo de la protección del derecho fundamental de huelga, para así concluir que el establecimiento de unos servicios mínimos como los contemplados en la resolución de alcaldía de la demandada, de 1 de octubre del 2021, lisa y llanamente menoscaba el contenido esencial del derecho, haciendo prácticamente invisible su ejercicio.

Hagamos un ejercicio de abstracción, prescindamos por un momento de los extensos y notables desarrollos jurídicos que se contienen en la abundante jurisprudencia constitucional sobre la cuestión, para preguntarnos si unos servicios que exceden del 60% de los ordinarios, pueden ser considerados desde alguna perspectiva, mínimos. La respuesta tiene que ser siempre negativa, so pena de embestir frente a la razón y la lógica más elemental.

Mínimo, la palabra lo dice, este es su significado en las dos acepciones que nos enseña la interpretación gramatical del término:

- Que tiene o ha alcanzado el menor valor, cantidad o grado posible.
"salario mínimo"
- Que es muy pequeño o muy poco importante.
"este asunto tiene una importancia mínima"

Entonces, nos hallamos en condiciones de proclamar que el establecimiento de unos servicios mínimos que excedan en mucho el 50% de los servicios ordinarios, como el caso, pervierte hasta el ridículo el ejercicio de cualquier huelga. La fijación de unos servicios mínimos como los contenidos en la actuación combatida, equivale al mensaje de que: Ustedes hagan la huelga que quieran, pero molesten con ella lo mínimo posible. De alguna forma, esta concepción del servicio mínimo, supone darle la vuelta al fundamento de la figura, concibiéndola como un mecanismo idóneo para que el ejercicio del derecho fundamental pase a ocupar una posición accesorio, frente a la preeminente de los servicios mínimos, de forma

tal que la huelga cause o ocasione el mínimo impacto posible en la comunidad.

Con honestidad entendemos que servicios “mínimos” de este calibre socavan el contenido esencial del derecho de huelga, puesto que aproximan su ejercicio a su nula operatividad, a la inocuidad. Exponemos esta idea a la vista del criterio jurisprudencial que se expone, por ejemplo, en la STS 1657/2013 Sala de lo Contencioso Sección: 7 (Nº de Recurso: 3620/2011), de 8 de abril del 2013, que razonaba:

CUARTO- Entrando en el examen del primer motivo de casación, en el que se denuncia, con carácter general, la vulneración del derecho de huelga reconocido en el **artículo 28.2 de la Constitución** y jurisprudencia interpretativa, resulta oportuno recordar la reiterada doctrina sentada en relación con el derecho fundamental de huelga, que se resume en **nuestra reciente Sentencia, de 27 de diciembre de 2012 (casación 2912/2011)** y las que en ella se citan [a título de ejemplo, **sentencias del Tribunal Constitucional 8/1992, de 16 de enero ; 148/1993, de 29 de abril , y 193/2006, de 19 de junio** , y de este Tribunal, de 2 de diciembre de 2010 (casación 5621/2008), 21 de junio de 2011 (casación 6420/2009), 9 de julio de 2012 (casación 5109/2011) y 11 de octubre de 2012 (casación 4987/2011), entre las más recientes].

La referida sentencia resume aquella doctrina del siguiente modo:

«a) El derecho fundamental de huelga puede experimentar limitaciones o restricciones en su ejercicio derivadas de su conexión con otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos, aunque nunca podrán rebasar su contenido esencial, hacerlo impracticable, obstruirlo más allá de lo razonable o despojarlo de la necesaria protección.

Una de esas limitaciones, expresamente previstas en la Constitución, procede de la necesidad de garantizar los servicios esenciales de la comunidad.

b) La noción de servicios esenciales se refiere, antes que a determinadas actividades industriales y mercantiles de las que derivarían prestaciones vitales y necesarias para la vida de la comunidad, a la naturaleza de los intereses a cuya satisfacción se dirige la prestación, conectándose con los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes constitucionalmente protegidos. Esta última óptica, que pone el acento en los bienes e intereses de la persona, y no la primera, que se mantiene en la superficie de la necesidad de las organizaciones dedicadas a llevar a cabo las actividades, es la que mejor concuerda con los principios que inspiran nuestra Constitución. Con la consecuencia de que, a priori, no existe ningún tipo de actividad productiva que, en sí misma,

pueda ser considerada como esencial. Sólo lo será en aquellos casos en que la satisfacción de los mencionados bienes o intereses exija el mantenimiento del servicio, y en la medida y con la intensidad que así lo requiera, puesto que los servicios esenciales no son dañados o puestos en peligro por cualquier situación de huelga, siendo necesario examinar en cada caso las circunstancias concurrentes en la misma.

De esta forma la consideración de un servicio como esencial no puede suponer la supresión del derecho de huelga de los trabajadores que hubieran de prestarlo, sino la necesidad de disponer las medidas precisas para su mantenimiento o, dicho de otra forma, para asegurar la prestación de los trabajos que sean necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que satisface dicho servicio, sin que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal.

c) En la adopción de las medidas que garanticen el mantenimiento de los servicios esenciales la autoridad gubernativa ha de ponderar la extensión territorial y personal, la duración prevista y las demás circunstancias concurrentes en la huelga, así como las concretas necesidades del servicio y la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que aquélla repercute.

d) En las huelgas que se produzcan en servicios esenciales de la comunidad debe existir una razonable proporción entre los sacrificios que se impongan a los huelguistas y los que padezcan los usuarios de aquéllos. Las medidas a adoptar, por ello, han de encaminarse a garantizar mínimos indispensables para el mantenimiento de los servicios, en tanto que dicho mantenimiento no puede significar en principio que se exija alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar el funcionamiento normal de los servicios. Ahora bien, el interés de la comunidad debe ser perturbado por la huelga sólo hasta extremos razonables; de modo que, aun cuando la huelga únicamente ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, sumando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos.

e) Finalmente, por lo que se refiere a la fundamentación de la decisión que impone el mantenimiento de servicios esenciales para la comunidad, que interesa en este caso, tanto el Tribunal Constitucional como la jurisprudencia de esta Sala han declarado en forma constante que el acto por el cual se determina dicho mantenimiento ha de estar adecuadamente motivado, y que, cuando se produce una

restricción de derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, la autoridad política de la que procede el acto debe estar en todo momento en condiciones de ofrecer la justificación de éste. Siendo una decisión que comporta graves consecuencias, es preciso, no sólo que tenga una especial justificación, sino que tal justificación se exteriorice adecuadamente, con objeto de que los destinatarios conozcan las razones por las cuales su derecho se sacrificó y los intereses a los que se sacrificó y de que, en su caso, puedan defenderse ante los órganos judiciales. Pesa, pues, sobre la autoridad gubernativa el deber de explicar las razones que, a su juicio, legitiman en una concreta situación de huelga la decisión de mantener el funcionamiento de un servicio esencial para la comunidad, correspondiéndole asimismo probar que los actos de restricción del derecho fundamental tienen plena justificación, sin que sean aquí de aplicación las reglas generales sobre distribución de la carga de la prueba.

Ello significa que en la motivación aportada por la autoridad gubernativa han de incluirse los factores o criterios cuya ponderación ha conducido a determinar las prestaciones mínimas establecidas, sin que sean suficientes "indicaciones genéricas, aplicables a cualquier conflicto", de las que no es posible deducir cuáles son los elementos valorados por aquella autoridad para "tomar la decisión restrictiva en la forma y con el alcance con que lo ha hecho". La motivación debe referirse a los niveles conceptuales de servicios esenciales, de servicios mínimos y de efectivos personales precisos para el desempeño de estos últimos, ofreciendo una fundamentación razonada y pormenorizada.

En definitiva, han de hacerse explícitos, siquiera sea sucintamente, "los criterios seguidos para fijar el nivel de tales servicios, de forma que por los Tribunales, en su caso, y en su momento, se pueda fiscalizar la adecuación de las medidas adoptadas".

Si es lícito distinguir entre la motivación expresa del acto ("que puede responder a criterios de concisión y claridad propios de la actuación administrativa") y las razones que en un proceso posterior se pueden alegar para justificar la decisión tomada, ello no implica que la justificación ex post libere del deber de motivar el acto desde el momento mismo en el que éste se adopta, pues la falta de motivación impide precisamente la justa valoración y el control material o de fondo de la medida. La decisión de la autoridad gubernativa ha de exteriorizar las razones que sustentan la consideración del servicio como esencial, las características de la huelga convocada, los intereses que pueden quedar afectados y los trabajos que no pueden sufrir interrupción o cuya prestación debe mantenerse en algún grado, siendo insuficientes a este propósito las indicaciones genéricas que pueden predicarse de

cualquier conflicto o de cualquier actividad, y de las cuales no quepa inferir criterio para enjuiciar la ordenación y la proporcionalidad de la restricción que al ejercicio del derecho de huelga se impone». (subrayado, nuestro).

CUARTO.- En esta STS 1657/2013 Sala de lo Contencioso Sección: 7 (Nº de Recurso: 3620/2011), de 8 de abril del 2013, se citaban otras, también del TS, referidas a supuestos de servicios mínimos en huelgas de transporte urbano y se recoge:

“(…) nos encontramos con un porcentaje de servicios mínimos que se aleja por exceso de los que este Tribunal viene admitiendo en general como razonables en anteriores casos analizados en materia de huelga de transportes, y desde luego, de los citados por la recurrente en huelgas semejantes, convocadas en fechas semejantes, fundamentalmente alrededor de la fiesta de las Fallas y que rondaban de un 20 a un 30%”....

Se refería la STS a una actuación impugnada en la que se fijaban los servicios mínimos equivalentes al 66% del servicio programado durante los días y horas afectados por la convocatoria de huelga, y terminaba:

“SÉPTIMO.- En aplicación de la doctrina que antecede, resulta obligado concluir que, contrariamente a lo que sostiene la Sala de instancia, la Administración no ha justificado cumplidamente en este caso la imposición de unos servicios mínimos que exceden sensiblemente de los porcentajes que vienen siendo habituales en otros supuestos de similar naturaleza y que, por ello, deben estimarse desproporcionados e incompatibles con el derecho fundamental de huelga, que nos ocupa.”

Es la misma conclusión que alcanzamos ahora; nos parece desproporcionado y vulnerador del derecho de huelga que, en un caso como el presente, en el que la flota de VITRASA se integra por 102 autobuses, se obligue a que presten servicio un mínimo de 62, a que sobre determinadas líneas, hospitales y Universidad, no exista afectación y el servicio se preste en su 100%, y que en definitiva, el porcentaje de prestación del servicio tras la media resultante de la reducción de frecuencias con menor demanda, sea de unos servicios mínimos del 60,8% del servicio ordinario.

El hecho de que la demandada hubiera asumido en su decisión de determinación de los servicios mínimos, la justificación ofrecida por la empresa por amplia que fuera, sin mayor ponderación de los elementos en conflicto, entiendo que también es reveladora de su disconformidad a Derecho, ya que al establecerlos no solo debe atender a los intereses patronales, que puedan estar en mayor sintonía con los de la demandada, sino que debe considerar el adecuado equilibrio entre el respeto al contenido del derecho fundamental de

huelga de los trabajadores y las medidas destinadas al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad. Ese equilibrio se rompe cuando se arrincona en exceso el contenido del derecho fundamental en desmedido beneficio del establecimiento de garantías para preservar la normalidad de la comunidad.

Terminamos con un recordatorio de los razonamientos que se contenían en la STSJG Sala de lo Contencioso Sección: 1 (N° de Recurso: 1140/2002- N° de Resolución: 971/2003), de 12 de noviembre del 2003, pues entendemos que vienen al caso en la medida que entonces, igual que ahora, se trataba de una huelga con paros parciales (cierto que entonces los paros afectaban a las horas valle, y no punta como ahora), y se apreció la disconformidad a Derecho de la actuación combatida, indicando en relación al porcentaje de servicios mínimos, del 40%, que: *"....pero en este punto también conviene advertir que al ser parciales los paros convocados no se deja de prestar el servicio durante tanto tiempo como para poder hablar de privación sustancial o restricción relevante del derecho de los ciudadanos a desplazarse en el interior de la ciudad, máxime al haberse prescindido de las horas punta, en las que aquél sería más necesario por su mayor utilización. De todas formas nuevamente ha de insistirse en que se echa en falta la exposición de los criterios concretos que han permitido llegar a la conclusión de la fijación como servicio mínimo del 40 % del servicio ordinario durante aquellas horas."*

Estimaremos parcialmente la demanda, apreciamos la disconformidad a Derecho de la actuación combatida, por reputar desorbitado y vulnerador del derecho de huelga el establecimiento de unos servicios mínimos que superan el 60% de la prestación del servicio ordinario. Pero la estimación es parcial porque a la vez, apreciamos una carencia sobrevenida de objeto, ya que la huelga en la que se acordaron aquellos servicios mínimos irregulares, ya no existe, ha sido sustituida por otra, como lo acredita documentalmente la demandada, por lo que carece de sentido anular y revocar una actuación administrativa que ha perdido ya su vigencia.

QUINTO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo, y por no haber sido estimadas, ni desestimadas totalmente las pretensiones de ninguna de las dos partes, no se efectúa imposición de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Costas Otero, en nombre y representación de Comité de empresa de "Viguesa de transportes, VITRASA", en materia de derecho fundamental de huelga y más en concreto, en relación a los servicios mínimos, frente al Concello de Vigo y la resolución de su alcaldía, de 1 de octubre del 2021, que vino a establecer los servicios mínimos que se debían mantener durante la huelga convocada en la empresa "Viguesa de transportes, S.A.", y la declaro disconforme a Derecho.

Sin imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe interponer recurso de apelación, en el plazo de 15 días ante este mismo Juzgado, para su posterior remisión al Tribunal Superior de Justicia de Galicia

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo